El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**Asunto** Consulta

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-001-2015-00208-01

**Demandante:** Víctor Hugo Isaza

**Demandado:** Tem Transporte Especializado Médico S.A.S.

**Juzgado de Origen:** Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS ESENCIALES / CARGA PROBATORIA A CARGO DEL DEMANDANTE**

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requiere concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art. 23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador (art.24 CST), a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por el señor **Víctor Hugo Isaza** contra **Tem Transporte Especializado Médico S.A.S.,** radicado 66001-31-05-001-2015-00208-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado – Curador *Ad Litem*:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Víctor Hugo Isaza que se declare que entre él y la sociedad Tem Transporte Especializado S.A.S. existió un primer contrato de trabajo a término indefinido desde el 22-01-2013 hasta el 30 de junio del mismo año y un segundo contrato, pero esta vez a término fijo por 6 meses desde el 01-07-2013 hasta el 30 de diciembre de dicho año, que fue prorrogado en dos ocasiones por el mismo término; en consecuencia, solicitó que se condenara al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, reajuste salarial por ausencia de pago de recargos nocturnos y días de descanso laborados.

Por último, solicitó las indemnizaciones por terminación de los contratos anunciados sin justa causa, ausencia de consignación de cesantías, la sanción moratoria y los perjuicios causados por el incumplimiento del suministro de calzado y vestido durante todas las relaciones laborales.

Fundamenta sus pretensiones en que: *i)* prestó sus servicios personales como auxiliar de enfermería desde el 22-01-2013 hasta el 30-06-2013 y desde el 01-07-2013 hasta el 22-10-2014, época en que fue despedido sin justa causa; *ii)* en horarios laborales distribuidos en turnos diurnos y nocturnos de 12 horas de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. y viceversa, con una remuneración de $750.000; *iii)* que para desempeñar sus funciones recibía órdenes de César Augusto Mendieta, que a su vez lo despidió sin justa causa el 22-10-2014, después de que hubiera finalizado una suspensión del contrato debido a una discusión que el demandante había tenido con un compañero de trabajo.

**Tem Transporte Especializado Médico S.A.S.** mediante curador *ad-litem* adujo que no le constaban los hechos, y frente a las pretensiones se opuso a todas y cada una porque ninguna prueba fue allegada con el propósito de demostrar la prestación personal del servicio; para el efecto propuso el medio de defensa denominado “*falta de material probatorio de los hechos alegados”.*

**2. Síntesis de la sentencia objeto de consulta**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones incoadas por el señor Víctor Hugo Isaza.

Como fundamento de su decisión manifestó, que el demandante incumplió con la carga de demostrar el primero de los elementos que dan origen al vínculo laboral, esto es, la prestación personal del servicio, puesto que omitió allegar prueba alguna que diera cuenta del hecho principal escrutado, pues los testigos decretados a su favor no asistieron a rendir la declaración pertinente, ni la documental aportada permite inferir la relación de subordinación pretendida.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Contra la anterior decisión no se presentó recurso de apelación; por lo tanto, se ordenó tramitar el grado jurisdiccional de consulta en favor del trabajador, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente:

¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes, así como sus extremos?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1 Fundamento Jurídico**

**2.1.1 Contrato de trabajo**

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requiere concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art. 23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador (art.24 CST), a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal.

**2.2 Fundamento fáctico**

En el caso en concreto, rememórese que el actor manifestó que había trabajado como auxiliar de enfermería para Tem Transporte Especializado Médico S.A.S. con un salario de $750.000, bajo la subordinación de César Augusto Mendieta; sin embargo, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente se advierte que el demandante omitió acreditar por lo menos, que había prestado personalmente sus servicios a favor de la sociedad demandada.

En efecto, en cuanto a la documental únicamente obra el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada – fl. 56 a 57 c. 1-, que en nada aporta para acreditar la prestación personal del servicio.

Ahora, en cuanto a los testigos Rubén Darío Ospina Vásquez y Alejandro Arango Macías, decretados a favor del demandante, los mismos omitieron su asistencia a la audiencia en la cual se recibirían dichas declaraciones –fl. 105 cd c. 1-, con lo cual los hechos anunciados por el demandante quedaron desprovistos de sustento probatorio alguno.

Puestas de ese modo las cosas, ante la ausencia de prueba, resultó acertado lo esgrimido por la juez de primera instancia, por cuanto Víctor Hugo Isaza omitió probar, siendo su carga, la prestación personal del servicio y que en últimas hubiese permitido presumir la existencia del contrato de trabajo y de esta forma trasladar la carga probatoria a la parte demandada en virtud de la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se confirmará, sin lugar a costas en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida 25 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por el señor **Víctor Hugo Isaza** contra **Tem Transporte Especializado Médico S.A.S.**

**SEGUNDO.** Sin lugar a costas en esta instancia, por lo expuesto líneas atrás.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado